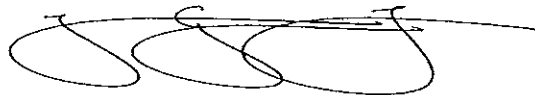


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Número: 8828

Fecha: 14 de octubre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno



REGLAMENTO NÚM. 14

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS
DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Aprobado el 29 de junio de 2016

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título	4
Sección 1.2 - Autoridad	4
Sección 1.3 - Declaración de Propósitos	4
Sección 1.4 - Aplicabilidad	4
Sección 1.5 - Definiciones.....	45

TÍTULO II – IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS 7

Sección 2.1 – Violaciones al ordenamiento	7
Sección 2.2 – Disposición general	7
Sección 2.3 – Límites	8
Sección 2.4 – Deber independiente de devolución o restitución	8
Sección 2.5 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas	8
Sección 2.6 – Multas Administrativas	9
Sección 2.7 – Atenuantes y agravantes.....	29
Sección 2.8 - Reincidencia	30
Sección 2.9 – Nivel de infracción en cuanto a faltas en la radicación de informes	30
Sección 2.10 - Pago de la Multa Administrativa.....	30
Sección 2.11 – Intervención Judicial.....	3031
Sección 2.12 -- Procedimientos posteriores a la Notificación de Multa Administrativa	

ARTÍCULO III - DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 3.1- Copias.....	31
Sección 3.2- Errores de forma	31

Sección 3.3- Cómputo de términos	31
Sección 3.4 - Pago de Intereses	31 32
Sección 3.5– Cláusula de salvedad	32
Sección 3.6- Interpretación	32
Sección 3.7 - Enmiendas	32
Sección 3.8 - Vigencia	32
Sección 3.9 – Exclusión	32
Sección 3.10 - Derogación	32

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS
DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes delegados a la Junta de Contralores Electorales por los Artículos 3.003(h) 3.003(n), 3.007, 3.016, 10.000, 12.005 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 1.3 - Declaración de Propósitos

El propósito de este Reglamento es establecer las multas y sanciones administrativas las cuales serán de aplicación uniforme a las personas y entidades que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 1.4 - Aplicabilidad

 Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, posiciones internas dentro de los partidos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación a ese respecto.

Igualmente, en lo pertinente, será de aplicación a toda aquella persona natural o jurídica que preste servicios relacionados con la campaña eleccionaria a aspirantes, candidatos o comités, y a toda aquella persona a quien se le notifique un Requerimiento o Citación.

La Oficina del Contralor Electoral no tiene jurisdicción para atender asuntos relacionados con la campaña electoral de los candidatos a comisionado residente, ni alguna otra campaña reglamentada por la Comisión Federal de Elecciones.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba la Ley 222-2011, según enmendada,

reglamentos promulgados por la Oficina del Contralor Electoral, órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos de la Oficina del Contralor Electoral o el aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Aviso de Orientación" - notificación escrita expedida por la Junta de Contralores Electorales, la División de Auditoría de Donativos y Gastos o la persona en que la Junta de Contralores Electorales delegue la revisión de informes o corroboración de cualquier información sobre el financiamiento de una campaña o el cumplimiento con la Ley 222-2011, según enmendada, en la que se informa a las personas, naturales o jurídicas, sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a la Ley 222-2011, según enmendada, o algún reglamento bajo la autoridad de la Oficina u órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cuál es la sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, de incurrir en la misma o dejar de corregir el señalamiento.
2. "Comité" - este término incluirá a todos los comités y agrupaciones regulados en la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.
3. "Comité de partido político": incluye, según su contexto, a los comités de precinto, municipales y centrales de los partidos políticos.
4. "Contabilidad completa y detallada" – la contabilidad requerida por el ordenamiento que cumple con la definición y controles internos establecidos en la Carta Circular OCE-CC-2015-01, el Manual Sobre Controles Internos, adoptado en virtud de la misma, y cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que, de tiempo en tiempo, promulgue o emita la Oficina del Contralor Electoral.
5. "Contralor Electoral" – administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
6. "Determinación" - decisión de la Oficina del Contralor Electoral mediante la cual se impone una multa administrativa, de la cual se puede solicitar revisión mediante un proceso adjudicativo, o cualquier otra determinación que entienda necesaria para cumplir con la facultad delegada por el ordenamiento.
7. "Director de Auditoría" – Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.
8. "Funcionario o empleado público" o "funcionario o empleado de una agencia del Estado Libre Asociado" –aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y

Rama Judicial, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, que están o no investidos de parte de la soberanía del Estado, que intervienen o no en la formulación e implantación de política pública, empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en periodo probatorio.

9. "Infractor" - persona a la cual se le imputa haber infringido cualquiera de las disposiciones legales del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier orden emitida por esta.
10. "Investigado" - toda persona, natural o jurídica, que a solicitud de parte o *motu proprio* por la Junta de Contralores Electorales, es objeto de un proceso de investigación.
11. "Junta" - Junta de Contralores Electorales, compuesta por el Contralor Electoral y el Sub-contralor Electoral, la cual constituye el organismo administrativo de la Oficina del Contralor Electoral.
12. "Ley o Ley 222" - Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico."
13. "Multa Administrativa" - penalidad, impuesta por la Oficina del Contralor Electoral a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
14. "Oficina" - Oficina del Contralor Electoral.
15. "Ordenamiento" - comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, opiniones y órdenes promulgadas por la Oficina y leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.
16. "Orden de Mostrar Causa" - documento escrito, expedido por la Oficina, mediante el cual se notifica a la persona sobre una posible violación al ordenamiento y se le ordena mostrar causa por la cual no se deba sancionar o referir a las agencias del gobierno concernidas.
17. "Parte" - toda persona bajo la jurisdicción de la Oficina a quien se dirija específicamente la acción de la Oficina, o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma.
18. "Persona" - toda persona natural o jurídica.
19. "Proceso de investigación" - procedimiento, a instancia de parte o por iniciativa de la Junta, para indagar sobre posibles violaciones a las disposiciones del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina.
20. "Querella" - Petición jurada, ante la Oficina del Contralor Electoral, en la cual se imputa la comisión de unos hechos específicos y de propio conocimiento del querellante que constituyen violaciones al ordenamiento.
21. "Querellado" - persona, natural o jurídica, contra la cual se radica una querella.

22. "Querellante"- persona, natural o jurídica, que presenta una querella.
23. -"Reglamento" – Reglamento de Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.
24. -"Secretaría"- Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral.
25. "Solicitud de Proceso Adjudicativo"- documento sometido electrónicamente, debidamente fundamentado, mediante el cual cualquier persona adversamente afectada por una determinación solicita se comience un proceso adjudicativo ante un Oficial Examinador conforme al "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".
26. "Transacción en especie" – transacción que se realiza sin que medie el pago de dinero. Es una transacción en la forma de bienes o servicios. La donación de muebles, máquinas, suministros, cualquier artículo o cosa de valor se considera una contribución o transacción en especie. El valor del artículo dado cuenta contra los límites establecidos en el ordenamiento, considerando para ello el costo normal y usual del artículo dado. La donación de servicios se considera una transacción o contribución en especie, al igual que el pago de honorarios o facturas a un tercero por servicios relacionados con una campaña electoral. Cobrar menos de lo usual y acostumbrado por un servicio al comité se considera una contribución o transacción en especie equivalente al descuento.
27. "Tribunal" – Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.



TÍTULO II – IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 2.1 – Violaciones al ordenamiento



En las instancias en que la Oficina advenga en conocimiento de una posible violación al ordenamiento promulgado, seguirá el proceso de señalamiento de deficiencias detallado en el Título III del Reglamento Núm. 13, "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral", excepto procesos investigativos o querellas los cuales se registrarán por lo dispuesto en la Ley 222 y las secciones pertinentes de ese reglamento.

Sección 2.2 – Disposición general

Toda infracción a la Ley 222 que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará multa administrativa.

El pago de multa administrativa no eximirá al infractor del cumplimiento con la obligación establecida en el ordenamiento con la que dejó de cumplir y que resultó en la imposición de la multa.

La imposición de multa administrativa no impedirá referidos al Secretario de Justicia o cualquier otra agencia en relación a cualquier conducta de la que la Oficina advenga en conocimiento en el descargo de sus funciones, facultades y obligaciones.

Sección 2.3 – Límites

Salvo que una disposición especial de la Ley 222 disponga una multa diferente, las multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por cada infracción subsiguiente. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta treinta mil (30,000) dólares por cada infracción subsiguiente. Cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.

Toda multa administrativa impuesta por alguna violación a disposiciones de la Ley 222, según detalladas en la Sección 2.6 de este Reglamento, estará sujeta a los límites indicados en la presente Sección.

Sección 2.4 – Deber independiente de devolución o restitución

En ningún caso el pago de la multa administrativa eximirá al infractor del cumplimiento específico con el ordenamiento. En el caso de haber recibido donativos en exceso o ilegales o que no se identifiquen como requiere la Ley 222, además del pago de la multa, se requerirá la devolución de los mismos.

En el caso de uso indebido de fondos públicos, además del pago de la multa administrativa, deberá restituir los mismos al erario.

Sección 2.5 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas

La responsabilidad por el pago de las multas administrativas impuestas a comités de partido político, según definido en este Reglamento, recaerá sobre la entidad, siendo irrelevante si su presidente al momento de la imposición de la multa es una persona diferente a la que presidía al momento de cometerse la infracción o si la multa fue impuesta bajo la incumbencia de un pasado presidente.

Si la posición de presidente de un comité municipal o comité de precinto se encuentra vacante, entonces la responsabilidad por el pago de cualquier multa recaerá en el partido político hasta tanto se llenen las vacantes. Si un comité municipal o comité de precinto es disuelto, la responsabilidad por el pago de multas recaerá en el partido político.

Con relación a los comités de campaña, comités autorizados y demás comités políticos, la responsabilidad por el pago de las multas administrativas recaerá sobre el comité. Si el comité

no tiene fondos suficientes para el pago de la misma, la responsabilidad recaerá sobre el aspirante, candidato o presidente en su carácter personal.

Sección 2.6 – Multas Administrativas

La Junta podrá imponer multas por las siguientes infracciones al ordenamiento:

Núm.	Referencia en la Ley 222-2011	Infracción Reglamentaria	Multa*
CONTRIBUCIONES Y DONATIVOS			
1	5.000	Solicitar, hacer o aceptar donaciones en violación a lo dispuesto en la Ley 222 y al ordenamiento promulgado al amparo de esta.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad solicitada o aceptada por infracción.
2	5.000 5.001	Aceptar donaciones, directas o indirectas, en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso del límite que dispone la Ley o la cuantía que haya establecido la Junta como límite a la fecha de la donación.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad en exceso donada, por infracción.
3	13.006	Hacer donativos a sabiendas en exceso de los límites dispuestos en la Ley 222.	Tres veces la cantidad donada en exceso.
4	5.002	Hacer donativos con dinero o bienes pertenecientes a otra persona.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada.

* Las multas administrativas aquí dispuestas están todas sujetas a los límites que se indican en la Sección 2.3 de este Reglamento.

5	5.003(a)	Dejar de identificar a cualquier contribuyente que realice un donativo que exceda el límite establecido en la Ley para donativos anónimos, independientemente del instrumento de pago o moneda legal que se utilice para realizar el referido donativo. La identificación efectiva del donante incluirá su nombre y apellidos, dirección postal, número de identificación y el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo, según se especifica en el Artículo 5.003(a) de la Ley 222.	De cien (100) a quinientos (500) dólares por infracción.
6	5.004	No devolver a los donantes o al Departamento de Hacienda aquellas contribuciones no gastadas al momento de desistir de una aspiración o candidatura	El triple de la cantidad dejada de devolver a cada donante. En caso de que no se pueda identificar a los donantes, el total de la cantidad no devuelta se dividirá entre el límite individual establecido por el ordenamiento para donaciones anónimas. El resultado de esta ecuación equivaldrá al número de infracciones. Cada infracción será independiente una de la otra y estará sujeta a la triple penalidad que

			aquí se establece utilizando como base la cantidad límite establecida por el ordenamiento para donaciones anónimas.
7	5.004	No devolver a la OCE la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos, en un periodo de (30) treinta días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. Cada artículo no devuelto, sea propiedad mueble o inmueble, se considerará una infracción independiente.	El triple del costo de la propiedad no devuelta.
8	5.005	Recibir donativos hechos por menores no emancipados. Dejar de proveer la información requerida por el Artículo 5.005 de la Ley, en el caso de donaciones hechas por un menor de edad, legalmente emancipado.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada por un menor no emancipado o por el menor emancipado en relación al cual no se proveyó la información requerida por Ley.
9	5.010	Solicitar o recibir de un funcionario o empleado de alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un donativo, mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.
		AGENCIAS DE GOBIERNO Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS	
10	5.009	Concesión de privilegios especiales a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, comités autorizados o comités de acción política por parte de	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares

		funcionarios o empleados de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, permitió, adjudicó, directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal la concesión del privilegio.	por infracción.
11	5.011	Ningún funcionario o empleado de agencia alguna podrá en horas y días de trabajo intentar influenciar directa o indirectamente a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar o donar parte de su sueldo o cualquier cosa de valor a partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política alguno. Lo aquí dispuesto aplica tanto a solicitudes de donativos realizadas personalmente o mediante hojas sueltas, mensajes telefónicos, computadoras o medios similares. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario o empleado de la agencia que incurra en la conducta prohibida y el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o comité de acción política que dicho empleado o funcionario represente.	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.
12	5.012	Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble o inmueble propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político, aspirante o candidato. Esta disposición no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo. Tampoco aplicará si el inmueble utilizado es una facilidad	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.

		recreativa de uso público, tal como un parque, estadio, coliseo, teatro o cualquier inmueble similar, siempre y cuando el usuario pague las tarifas correspondientes por su uso. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, permitió, adjudicó, directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal el uso de la propiedad pública. De igual forma será responsable de la violación de esta disposición el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o comité de acción política que utilice o se beneficie por el uso de los bienes descritos en esta infracción.	
13	5.013	No honrar una tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente para flete o alquiler para fines electorales de vehículos de motor, naves, o aeronaves propiedad de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó directamente el flete o alquiler de la propiedad pública, y el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o comité de acción política que se beneficie de una tarifa por debajo de la tarifa uniforme del mercado para el bien fletado o alquilado.	De dos mil quinientos (2,500) a cinco mil (5,000) dólares
14	5.014	Rotular o identificar con mensajes, insignias o emblemas partidistas los vehículos de motor, naves o aeronaves que sean alquilados bajo contrato con una agencia de gobierno. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal la rotulación de la propiedad pública, y el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o comité de acción política, que se beneficia del mismo.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares en el caso de personas naturales y hasta cinco mil (5,000) dólares en el caso de personas jurídicas.

		REQUERIMIENTOS Y CITACIONES	
15	3.016	Obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de contestar un requerimiento de información o dejar de proveer la información solicitada dentro de un proceso de investigación, querella o adjudicativo de la Oficina. Aplica a personas naturales y jurídicas. La imposición de la multa no limita la facultad del Contralor Electoral de acudir al Tribunal a solicitar su intervención para la producción de documentos, comparecencia de testigos o cualquier otra evidencia que estime necesaria. Obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de comparecer ante la Oficina cuando es debidamente citado. Aplica a personas naturales o jurídicas. La imposición de la multa no limita la facultad del Contralor Electoral de solicitar auxilio del Tribunal para la citación de una persona so pena de desacato.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
		COMITÉS DE CAMPAÑA	
16	6.004(a)	Dejar de registrar un (1) comité como comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables en que un candidato o aspirante haya recaudado o gastado más de la cantidad establecida por Ley para requerir tal registro, aunque el recaudo o gasto haya sido de su propio peculio.	Mil (1,000) dólares.
17	6.004(b)	Designar más de un comité como un comité de campaña de aspirante o candidato.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
18	6.006(a)	Dejar de notificar a la Oficina del Contralor Electoral la vacante del Tesorero de un comité de campaña dentro de los quince (15) días siguientes a que ocurra la misma.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares
19	6.006(c)	Dejar de enmendar la Declaración de Organización en la Oficina del Contralor Electoral para notificar el	De quinientos (500) a mil (1,000)

		nombramiento de un nuevo tesorero dentro de los quince (15) días laborables siguientes a llenar la posición	dólares
		COMITÉS AUTORIZADOS, COMITÉS DE FONDOS SEGREGADOS Y COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA	
20	5.003(c)	Comités de Acción Política y Comités de Fondos Segregados: Recibir donativos anónimos o en efectivo (incluyendo giros y cheques de gerente).	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad recibida.
21	5.006	Comité de Fondos Segregados: aceptar aportaciones de personas que no sean sus miembros, empleados o sus parientes dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad.	De dos a cinco veces la cantidad aceptada.
22	5.007	Comités de Acción Política y Comités de Fondos Segregados: donar a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña y comités autorizados, agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores, cantidades en exceso del límite que dispone la Ley o la cuantía que haya establecido la Junta como límite a la fecha de la donación para personas naturales.	De dos a cinco veces la cantidad donada.
23	6.000(a)(b)(c)	Dejar de presentar ante el Contralor Electoral la declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables siguientes a haber sido designado como comité de acción política o comité autorizado de un candidato o aspirante, o de fondos segregados u otro comité.	Mil (1,000) dólares.
24	6.007	Dejar de notificar al Contralor Electoral la vacante del puesto de tesorero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que el puesto quedase vacante.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
25	6.007	Dejar de notificar al Contralor Electoral el nombramiento de un nuevo tesorero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que se llene la vacante.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
26	6.007	Recibir donativos o contribuciones o hacer gastos mientras el puesto de tesorero esté vacante.	Hasta quinientos (500) dólares por transacción

27.	6.007	Realizar gastos sin la autorización de su tesorero.	Hasta quinientos (500) dólares por transacción
28	6.000(d), 6.001(l)	Organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, Estados o Territorios que tengan la intención, pero no el propósito principal de realizar donativos o incurrir en gastos con fines electorales en Puerto Rico. Dejar de presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen dentro de los diez (10) días laborables, de haber realizado su primer donativo o gasto con fines electorales en Puerto Rico; o para referéndums, plebiscitos, consultas al electorado y elecciones especiales; o que la copia de las credenciales presentada ante la Oficina no incluya como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 6.001(l).	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
29	7.000(k)	Organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, Estados o Territorios que realicen donativos o incurran en gastos con fines electorales en Puerto Rico: Dejar de presentar ante el Contralor Electoral informes reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico. Esta obligación se satisface presentando informes que contengan la información de los donantes residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado con fines electorales en Puerto Rico durante determinado periodo. Estas organizaciones tienen la opción de radicar ante la Oficina del Contralor Electoral copia ponchada de la totalidad del informe que radican en su jurisdicción de origen, siempre y cuando este contenga, como mínimo, la información requerida por Ley para informes que no sean copias de informes presentados en la jurisdicción de origen.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
TODOS LOS COMITÉS			

30	6.001	No incluir en la declaración de organización la información requerida por los incisos (a) al (k) del Artículo 6.001 de la Ley 222, y/o incluir información falsa o fraudulenta.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
31	6.003	Dejar de informar a la Oficina de algún cambio en la información sometida en la declaración de organización dentro de los (10) días laborables siguientes a que ocurra el cambio.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
32	6.011(c)	Dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por cualquier comité político en la cuenta bancaria autorizada del comité para estos fines.	El doble de la cantidad dejada de depositar. En caso de que no se pueden identificar los donantes, el total de la cantidad no depositada se dividirá entre el límite individual establecido por el ordenamiento para donaciones anónimas. El resultado de esta ecuación equivaldrá al número de infracciones. Cada infracción será independiente una de la otra y estará sujeta a la doble penalidad que aquí se establece utilizando como

			base la cantidad límite establecida por el ordenamiento para donaciones anónimas.
33	7.000(a)	No llevar una contabilidad completa y detallada, según se define en este Reglamento, de todo ingreso recibido y gasto incurrido con fines electorales. Para efectos de determinar lo que será considerado como una contabilidad completa y detallada, deberá cumplir con la definición que se provee en este Reglamento, y contener, como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: Registro de donantes e ingresos recibidos, registro de gastos, reconciliación bancaria, estados de banco, facturas de gastos incurridos, registro de suplidores, copia de contratos u otras obligaciones, copia de los cheques recibidos, copia de hojas de depósito, registro de cuentas por cobrar y demás activos, registro de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
34	7.000(a)	Dejar de informar gastos incurridos o ingresos recibidos, incluyendo transacciones en especie.	De dos a cinco veces la cantidad dejada de informar.
35	7.003(a)	Dejar de presentar ante el Contralor Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión y medio de comunicación que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por cada infracción.
		TESOREROS	

36	6.008	El tesorero del comité deja de conservar y mantener récords según requerido por los incisos (a) al (e) del Artículo 6.008. El pago de la multa no exime al infractor de devolver los donativos de doscientos (200) dólares o más de los cuales no conservó la información de sus donantes.	El doble de la cantidad de dinero asociada a la información omitida en los récords. Cada omisión constituirá una infracción.
37	6.010 6.011(d)	El tesorero del comité no conservó todos los récords de los ingresos recibidos y de los gastos incurridos, ya sea en cheque o <i>petty cash</i> , hasta que la Oficina emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.	Quinientos (500) dólares por cada infracción
38	6.009(a)	El tesorero del comité no presentó puntualmente los informes requeridos por la Ley. Esta infracción es independiente de la que comete el comité al no presentar los informes requeridos.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
39	6.009(b)	El tesorero no presenta el informe requerido por la Ley, dando fe de su veracidad, so pena del delito de perjurio.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
40	6.009(c)	El tesorero no enmendó un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
41	6.011(a)	Dejar de designar notificando a la Oficina del Contralor Electoral una sucursal de un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña. La notificación a la que se refiere esta infracción, deberá realizarse dentro de los diez (10) días laborables	Mil (1,000) dólares.

		siguientes a la fecha de apertura de la cuenta bancaria. Incumplir con notificar oportunamente se considerará una infracción independiente sujeta a la multa administrativa que aquí se indica.	
42	6.011(b)	Mantener cuentas en más de una sucursal de un mismo banco o en bancos diferentes.	Mil (1,000) dólares.
43	6.011	Realizar pagos en efectivo (incluyendo giros y cheques de gerente) en exceso de lo permitido por Ley.	El doble del pago realizado.
44	6.011	No identificar al comité en las cuentas bancarias con su nombre completo, según consta en la declaración de organización presentada ante la Oficina.	Doscientos cincuenta (250) dólares

INFORMES

Partidos políticos, aspirantes, candidatos, funcionarios electos o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, candidatos a legislador municipal que recauden dinero o incurran en gastos electorales con fines electorales, al igual que los comités de acción política, comités municipales, comités de precinto, comités de fondos segregados y comités de gastos independientes

45	7.000(c)	Dejar de radicar en la Oficina del Contralor Electoral la notificación de un acto político colectivo, dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado cualquier actividad de recaudación de dinero o dentro de un término menor que se haya establecido por el ordenamiento.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
46	7.000	Dejar de presentar o presentar luego de la fecha establecida para ello, los informes requeridos por la Oficina del Contralor Electoral sobre donativos o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido, o un informe negativo si no recibió donativos ni incurrió en gastos. Se entenderá que un informe de presentación recurrente	Quinientos (500) dólares la primera infracción y hasta mil (1,000) las infracciones subsiguientes.

		o periódica no fue radicado si el mismo es presentado ante la Oficina del Contralor Electoral, luego de las 11:59 p.m. del día o fecha en que se cumpla el término establecido en la Ley o por la Oficina del Contralor Electoral mediante Carta Circular para la radicación de los informes. En caso de que el término para presentar algún informe venza un día feriado o no laborable, se transferirá el mismo al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que el Contralor Electoral se disponga otro término.	
47	7.001	Dejar de presentar un informe sobre todo donativo o contribución de mil (1,000) dólares o más recibido luego del informe del 31 de octubre y antes del 15 de noviembre del año electoral dentro de las 24 horas luego de recibido.	De cien (100) a quinientos (500) dólares por cada donativo dejado de informar.
		INFORMES DE GASTOS INDEPENDIENTES PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y COMITÉS	
48	7.002 (1)(a)(b)	Realizar gastos independientes que por sí o en agregado asciendan a mil (1,000) dólares o más, durante el periodo que comprende menos de veinte (20) días para la celebración de una elección, y no presentar el(los) informe(s) correspondiente(s) de gastos independientes dentro de veinticuatro (24) horas de realizado el gasto o contratado para hacer el mismo, lo que ocurra primero.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción, en caso de personas naturales. De cinco mil (5,000) a diez mil (10,000) dólares por infracción, en caso de personas jurídicas.
49	7.002(2)(a)(b)	Realizar gastos independientes que por sí o en agregado asciendan a cinco mil (5,000) dólares en cualquier	De quinientos (500) a mil (1,000)

		momento en o antes del vigésimo (20mo) día antes de una elección y no presentar el(los) informe(s) de gastos independientes dentro de cuarenta y ocho (48) horas de realizado el gasto.	dólares por infracción.
		FONDO ELECTORAL PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS	
50	8.005	Dejar de incluir un anejo al Informe de Ingresos y Gastos detallando los gastos con cargo al Fondo Electoral, incluyendo: fecha, nombre y dirección de la persona a quien se hizo el pago y el concepto.	Doscientos (200) dólares por infracción.
51	8.005	No llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo al Fondo Electoral. Para fines de esta infracción, el requisito de una contabilidad completa y detallada está sujeto a la definición provista en este Reglamento para dicho término. Para efectos de determinar lo que será considerado como una contabilidad completa y detallada, la misma deberá contener como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: Registro de gastos, facturas de gastos incurridos, copia de contratos u otras obligaciones, inventario de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
52	8.003	Usar el Fondo Electoral para sufragar gastos no dirigidos a sostener la operación regular del partido o para sufragar gastos de campaña de candidatos.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad utilizada para sufragar gastos no dirigidos a sostener la operación regular del partido o para sufragar gastos de campaña de

			candidatos.
53	8.004	No devolver al Contralor Electoral la propiedad adquirida con el Fondo Electoral dentro del periodo de treinta (30) días luego que la CEE haya certificado los resultados de las elecciones generales en que el partido haya perdido su franquicia electoral o que el presidente o persona con el cargo de mayor jerarquía del partido certifique que el partido ha dejado de existir.	Dos (2) veces el costo de la propiedad adquirida. Cada pieza de propiedad no devuelta constituirá una infracción separada.
		FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES	
54	9.000	Usar el Fondo Especial para sufragar gastos no relacionados con la campaña del candidato a gobernador o del partido político para una elección general.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad utilizada para sufragar gastos no relacionados con la campaña del candidato a gobernador o del partido político para una elección general. Cada transacción constituirá una infracción.
55	5.003(b)	Depositar un exceso de seiscientos mil (600,000) dólares en donativos anónimos en la cuenta para pareo en el Fondo Especial.	El doble de la cantidad depositada en exceso.
56	9.009	No llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo al Fondo Especial.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares

		Para efectos de determinar lo que será considerado como una contabilidad completa y detallada, la misma deberá contener como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: Registro de donantes e ingresos recibidos, registro de gastos, reconciliación bancaria, estados de banco, facturas de gastos incurridos, copia de contratos u otras obligaciones, copia de los cheques recibidos, copia de hojas de depósito, registro de cuentas por cobrar y demás activos, registro de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.	por infracción
57	9.009	Dejar de incluir un anejo al Informe de Ingresos y Gastos detallando los gastos con cargo al Fondo Especial, incluyendo: fecha, nombre y dirección de la persona a quien se hizo el pago y el concepto. El pago de la multa no releva de su obligación de radicar el anejo.	De cien (100) a doscientos (200) dólares por infracción.
58	9.001	Acogerse al Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alternativo y exceder los diez millones (10,000,000) de dólares en gastos de campaña.	Tres (3) veces la cantidad de exceso.
59	9.007	No certificar a la Oficina en o antes del quince (15) de julio del año de las elecciones generales, el monto acumulado de deudas que estén pendientes de pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
60	9.007	Recaudar fondos para las deudas anteriores al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales y no depositarlo en una cuenta de una institución bancaria, separada de las demás cuentas del partido.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
61	9.007	Utilizar todo o parte del dinero recaudado para el pago de las deudas anteriores al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales para sufragar otro tipo de gastos que no sean las deudas previamente certificadas a la	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.

		Oficina.	
62	9.007	No informar a la Oficina el nombre de la institución financiera y el número de cuenta de banco para depositar los recaudos para el pago de las deudas que estén pendientes de pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales.	Doscientos cincuenta (250) dólares
PERSONAS JURÍDICAS			
63	5.006	Se prohíbe a una persona jurídica hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esta Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí.	Tres (3) veces la cantidad donada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.
64	6.002	Dejar de notificar a la Oficina del Contralor el nombre de la organización relacionada con un Comité de Fondo Segregado o un Fondo para Gasto Independiente.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
AGENCIAS DE PUBLICIDAD, MEDIOS DE COMUNICACIÓN y PRODUCTORES INDEPENDIENTES			
65	7.003(a)	Dejar de requerir a los partidos políticos, su candidato a gobernador y los comités de éstos, y cada comité de acción política el Registro de firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo y espacio en los medios de difusión.	De doscientos cincuenta (250) a (500) dólares por infracción
66	7.003(b)	Llevar al aire o publicar una comunicación con fines electorales sin contar con la Certificación de Registro de los partidos políticos, aspirantes, candidatos y a los comités de éstos, y a los comités de acción política, que acredita que dicho comité está registrado en la Oficina del Contralor Electoral.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
67	7.003(b)	Dejar de presentar o presentar luego de la fecha establecido para ello los informes mensuales en el año electoral sobre servicios prestados a los partidos,	Quinientos (500) dólares por una primera infracción

		candidatos, aspirantes, a los comités de éstos o comités de acción política o cuando realicen cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Se entenderá que un informe no fue radicado si el mismo es presentado ante la Oficina del Contralor Electoral, luego de las 11:59 p.m. del día diez (10) del mes siguiente a aquel cubierto por el informe. En caso de que el término para presentar algún informe venza un día feriado o no laborable, se transferirá el mismo al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que se disponga otro término.	y hasta mil (1,000) dólares por infracciones subsiguientes.
68	7.003(c)(d)	Llevar al aire o publicar y en caso de una agencia de publicidad o productor independiente contratar para llevar al aire o publicar una comunicación con fines electorales sin requerir al tesorero de los partidos políticos, candidatos a Gobernador o a los comités de éstos acogidos al Fondo Electoral o Fondo Especial, una certificación firmada y jurada por el tesorero so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.	De tres mil (3,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.
69	7.003(c)(d)	Llevar al aire o publicar y en caso de una agencia de publicidad o productor independiente contratar para llevar al aire o publicar una comunicación con fines electorales de un aspirante, candidato, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, sin que se haya recibido de manos del solicitante, el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.

70	7.003(e)	Una agencia de publicidad, productor independiente o medio de comunicación que financie de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de un partido político, aspirante o candidato a puesto electivo, comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología de una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.
71	7.003(f)	Una corporación o individuo dueño de los medios de difusión, acepta o lleva al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos dispuestos en el Artículo 7.003 de la Ley 222.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.
72	7.004 7.007 7.009	Llevar al aire o pautar una comunicación con fines electorales sea oral, visual o escrita, ya sea por radio, televisión, televisión por cable o satélite, vía Internet, por computadoras, periódico, revista, "billboard", envío por correo a quinientas (500) personas o más de un mismo tipo de mensaje, o cualquier otro tipo de anuncio político al público en general, sin incluir una declaración que indique: 1. Nombre de la persona o comité que pagó la comunicación y, de haberla, el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje. Además, deberá cumplir con una de las siguientes, según el caso: 2. Si la comunicación fue coordinada, pagada y/o autorizada por un partido, aspirante, candidato, comité de	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por cada infracción.

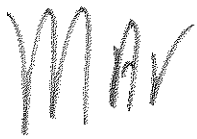
73
Mar

		campaña o un comité autorizado por dicho partido, candidato, aspirante o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido coordinada, pagada y/o autorizada por dicho partido, aspirante, candidato, comité de campaña o comité autorizado. 3. Si la comunicación fue pagada por otras personas pero autorizada por un partido, aspirante o candidato o por un comité de campaña o autorizado por dicho partido, aspirante, candidato o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido pagada por dichas personas y autorizada por dicho partido, aspirante, candidato y sus comités. 4. Si la comunicación no fue autorizada por un partido, aspirante o candidato o por el comité de campaña o comité autorizado de dicho partido, aspirante o candidato, o sus agentes, la comunicación deberá indicar claramente el nombre, dirección física y dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar claramente que no fue autorizada por el candidato, aspirante, partido y sus comités. Dejar de incluir la declaración con la información antes descrita en audio cuando la comunicación se realiza por radio. Los medios de comunicación así como quien solicita la pauta responderán, de forma independiente, con la responsabilidad por violaciones a esta disposición	
73	7.007(d)	Vender un espacio en un medio de comunicación para fines de campaña política a una tarifa mayor a la cobrada por el uso del mismo espacio para otros fines.	Tres veces la diferencia entre las tarifas, multiplicado por el número de instancias que se facturó o cinco (5,000) dólares, lo

			que sea mayor.
		GASTOS INDEPENDIENTES EN LOS MEDIOS	
74	7.006	Dejar de rendir ante la Oficina del Contralor Electoral el informe requerido en el Artículo 7.006 de la Ley 222 a toda persona que de ordinario no rinde informes, pero que haga un desembolso que por sí o en el agregado exceda de cinco mil (5,000) dólares para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral durante cualquier año calendario.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción.
		DISPOSICIONES GENERALES	

Sección 2.7 – Atenuantes y agravantes

Sujeto a lo establecido por la Ley 222 con relación a las multas para ciertas infracciones, la Junta podrá tomar en consideración, como atenuantes o agravantes, los siguientes criterios al determinar la cuantía a ser impuesta como consecuencia de una multa administrativa:

- 
- 
- La disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
 - El tiempo invertido por el infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
 - La reincidencia;
 - La naturaleza de la violación;
 - El historial de infracciones de igual o similar naturaleza incurridas por el infractor;
 - Cualquier otra conducta o esfuerzo del infractor, que, a juicio de la Junta, sea dirigido a minimizar o acrecentar las consecuencias de la infracción.

Sección 2.8- Reincidencia

Para efectos de este Reglamento, se considerará reincidente aquel infractor que en tiempos diversos e independientes, viole en dos (2) o más ocasiones la misma norma legal o reglamentaria bajo la jurisdicción de la Oficina. Para efectos de reincidencia, no se tomará en consideración infracciones previas de más de tres (3) años contados a partir de la notificación de la multa impuesta o de la Resolución emitida por la Oficina luego del proceso adjudicativo, lo que sea posterior.

Sección 2.9 – Nivel de infracción en cuanto a faltas en la radicación de informes

En el caso de los candidatos y aspirantes que hayan radicado todos los informes requeridos por Ley, el nivel de infracción para efectos de reincidencia cesará una vez solicite y el Contralor Electoral acepte la disolución de su comité de campaña y radique el último informe requerido por el Artículo 7.000(f) de la Ley 222.

Si un candidato o aspirante participa en una elección futura o por alguna razón viene obligado nuevamente a radicar informes de ingresos y gastos según requiere el ordenamiento, el primer informe no radicado, luego del cese del nivel de infracción, se considerará como la primera infracción.

En el caso de los partidos políticos y los comités municipales o comités de precinto que hayan radicado todos los informes requeridos por Ley, el nivel de infracción para efectos de reincidencia cesará una vez radique el informe que cubre hasta el 31 de diciembre del año de elecciones generales. Comenzando el 1 de enero del año siguiente al de una elección general, el primer informe no radicado se considerará como la primera infracción.

Cada día que subsista la infracción se considerará una violación independiente. El pago de la multa administrativa no relevará a la persona natural o jurídica, de cumplir cabalmente con lo establecido en el ordenamiento bajo la jurisdicción del Contralor Electoral.

Sección 2.10 - Pago de la Multa Administrativa



La persona a la que la Junta le imponga una multa deberá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Determinación, satisfacer la misma entregando en la Secretaría de la Oficina un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda.



El importe de las multas impuestas por la Junta se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas.

Sección 2.11 – Intervención judicial

El Contralor Electoral, previa autorización de la Junta, podrá solicitar intervención judicial cuando no se paguen multas impuestas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento 29, conocido como “Reglamento para el cobro de deudas de la Oficina del Contralor Electoral”.

Sección 2.12 – Procedimientos posteriores a la Notificación de Multa Administrativa

Toda persona, natural o jurídica, adversamente afectada por una Determinación del Contralor Electoral imponiendo una Multa Administrativa, tendrá derecho a solicitar reconsideración o el inicio de proceso adjudicativo, de conformidad con las disposiciones aplicables del Título III (Señalamiento de deficiencias o posibles violaciones al ordenamiento) y el Título V (Inicio del

proceso adjudicativo) del Reglamento 13, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".

ARTÍCULO III - DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 3.1- Copias

Previo pago de los derechos que correspondan, la Secretaría proveerá copia de los documentos públicos bajo su custodia a personas interesadas que así lo soliciten conforme a las normas establecidas para estos fines en el "Reglamento de inspección de expedientes y documentos de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 3.2- Errores de forma

Los errores de forma por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, antes de perder la jurisdicción, a su propia iniciativa o por solicitud de cualquier parte. La corrección de un error de forma no interrumpirá los términos para acudir en revisión.

Sección 3.3- Cómputo de términos

El término dentro del cual debe ejecutarse cualquier acto provisto por la Ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que este sea sábado, domingo, día feriado o mediodía feriado, caso en que también será excluido y se correrá a la próxima fecha hábil. Todos los términos serán días consecutivos, excepto aquellos casos donde expresamente se establezca otra cosa.

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días a la fecha de depósito en el correo. Si la notificación se realiza por correo electrónico o personalmente no se le añadirán días al término del plazo.

En aquellas instancias en que los términos deban computarse previo a la fecha de una vista administrativa, evento electoral o cualquier otro acontecimiento se excluirá el día de la vista, evento o acontecimiento.

Sección 3.4 - Pago de Intereses

En toda determinación final emitida que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta de conformidad con lo establecido en la Sección 16.9 (Pago de Intereses) del Reglamento 13, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 3.5– Cláusula de salvedad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este Reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 3.6- Interpretación

Este Reglamento será interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, el singular incluye el plural. La conjunción (y) no será excluyente.

Sección 3.7 - Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse por la Junta, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222.

Sección 3.8 - Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia a partir del 1 de agosto de 2016.

Sección 3.9 – Exclusión

Por disposición de los Artículos 3.003(n) y 12.004 de la Ley 222, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley 170-1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

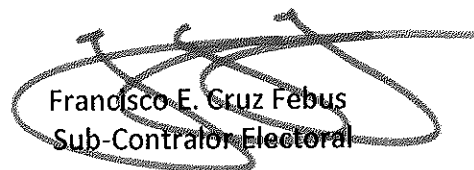
Sección 3.10 - Derogación

Queda por la presente derogado el reglamento de multas administrativas de la Oficina del Contralor Electoral promulgado el 27 de agosto de 2012, y cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Este Reglamento tendrá vigencia a partir del 1 de agosto de 2016.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2016.


Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral


Francisco E. Cruz Febus
Sub-Contralor Electoral